



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172110026855 DEL 02-05-2017**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205092, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones."*

**EL DESPACHO DEL COMISIONADO,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos Nos. 002 de 2006, 555 y 558 de 2015 de la CNSC,  
y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, identificándola como "Convocatoria No. 333 de 2015".

Ahora bien, el Capítulo IV del Acuerdo No. 550 de 2015, regula lo concerniente a la etapa de verificación de requisitos mínimos, disponiendo que ésta, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden legal para continuar en el Concurso.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, con la Universidad de la Sabana quien construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados a las pruebas y etapas aplicadas en la Convocatoria No. 333 de 2015.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales la Universidad de la Sabana en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 550 de 2015, efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 333 de 2015, por lo que el día 24 de junio de 2016 procedió a publicar el listado definitivo de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante: **SANDRA MILENA ROZO MORA** entre otros, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Posteriormente, en ejercicio de sus obligaciones contractuales una vez realizadas las pruebas de competencias básicas funcionales y la prueba de competencias comportamentales, la Universidad de la Sabana practicó la prueba de Análisis de Antecedentes a los aspirantes activos en la Convocatoria No. 333 de 2015 publicando los resultados definitivos el 30 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, la Universidad de la Sabana informó a la CNSC que la señora **ROZO MORA**, entre otros, no acreditó en debida forma los requisitos exigidos por el empleo inscrito:

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205092, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”*

ASPIRANTE	CC	OPEC	REQUISITO MÍNIMO	DOCUMENTO QUE APORTA	OBSERVACIÓN
SANDRA MILENA ROZO MORA	52934459	205092	<b>EXPERIENCIA:</b> Cuarenta y un (41) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	FOLIO 16 18 19 22 24 23	FOLIO 16: EXPERIENCIA ANTERIOR AL GRADO FOLIO 18: CARGO INFERIOR AL QUE ESTA APLICANDO FOLIO 19: CARGO NO PROFESIONAL FOLIO 22: 11 meses 3 semanas FOLIO 23: 2 meses 2 semanas FOLIO 24: SE TRASLAPA LA EXPERIENCIA

Enunciado lo anterior, cabe señalar que los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, otorgan a la CNSC las siguientes facultades:

*“(…) una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*(…)*

*Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)”*

Así mismo, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito.

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1º del Acuerdo No. 555 de 2015, *“Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructuración de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”*, indicó:

*“(…) 18. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho. (…)”*

Concordante con ello, el artículo 1º del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, *“Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”*, estableció:

*“(…) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho. (…)”*

El artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenaran con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, mediante Auto No. 20172110002244 de 2017 este Despacho dió inicio a una actuación administrativa, con el fin de verificar si los aspirantes relacionados, cumplen con los requisitos

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205092, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”*

mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron en el marco de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, así como brindarles la oportunidad para que expresen su opinión sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

## **2. COMUNICACIÓN DE AUTO DE APERTURA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 21 de febrero de 2017, la Secretaría General de la CNSC comunicó el Auto No. 20172110002244 de 2017 a los aspirantes vinculados, el contenido del Acto Administrativo mencionado, concediéndoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación para que intervinieran. Procedimiento que fue adelantado por la Secretaría General de la CNSC.

## **3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

Dentro del término comprendido entre el 22 de febrero al 7 de marzo de 2017, la señora **SANDRA MILENA ROZO MORA**, inscrita en el empleo con Código OPEC 205092 objeto de la actuación que ahora se resuelve, **NO PRESENTÓ** escrito de contradicción y defensa ante la CNSC, conforme con la certificación expedida por la Dirección de Apoyo Corporativo y la Secretaria General de esta entidad.

## **4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera, de los sistemas específicos de origen legal y de los sistemas especiales a los cuales de manera supletoria les aplican las disposiciones de la Ley 909 de 2004. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Bajo este entendido, es lo cierto que lo CNSC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tiene la facultad a petición de parte o de oficio de adelantar las acciones pertinente para verificar que los procesos de selección se adecuen al principio constitucional del mérito.

A su turno, el literal h) de la norma ibídem preceptúa:

*“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”*

Por su parte, el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”,* previó:

*“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (…)”*

Sobre el particular, cabe indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil cumple con las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, y en desarrollo de estos preceptos legales, es competencia de la CNSC de oficio o a petición de parte adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas necesarias para garantizar su correcta aplicación.

Lo anterior obedece a la prevalencia de los principios del mérito y transparencia en la gestión de los procesos de selección que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera, principios que en estricto sentido convalidan como procedente que luego de conformar las listas de elegibles, la CNSC como máximo órgano de garantía de los principios en cita, realice la verificación del cumplimiento de las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del cargo, por parte de los concursantes, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205092, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”*

Con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Finalmente la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20172110002244 de 2017 será decidida agrupando por empleo inscrito a los aspirantes vinculados, de cualquier forma garantizando el debido proceso y derecho de defensa que deben estar presentes en las decisiones de la administración.

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En relación con la exclusión de la aspirante **SANDRA MILENA ROZO MORA**, por el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el marco de la **Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a verificar de manera integral el caso concreto, con el fin de establecer el cumplimiento o no de los requisitos previstos para el empleo al que aspira, así:

**5.1. SANDRA MILENA ROZO MORA:** Para determinar el cumplimiento del requisito de Experiencia exigido por el empleo con **Código OPEC No. 205092** se evidencia que los documentos aportados por la aspirante fueron los siguientes:

### 5.1.1. Experiencia:

N. Folio	Entidad/empresa	Observaciones
23	CAPRECOM	Acredita 2 meses 2 semanas
24	CAPRECOM	Folio NO válido. Experiencia traslapada con el folio 22
22	CAPRECOM	Folio válido. Acredita 11 meses 3 semanas
19	CAPRECOM	Folio NO válido. Cargo inferior al que está aplicando – No corresponde al nivel profesional
18	CAPRECOM	Folio NO válido. Cargo inferior al que está aplicando – No corresponde al nivel profesional
16	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES	Folio NO válido. Experiencia anterior al grado

### 5.1.2. ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE

Superado el término concedido por la CNSC para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, el Despacho observó que la señora **SANDRA MILENA ROZO MORA** guardó silencio dejando fenecer la oportunidad para controvertir los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve.

No obstante, la CNSC en salvaguarda del derecho al debido proceso procedió a verificar en el marco de la presente actuación cada uno de los documentos aportados, esto con el fin de establecer si acreditaba o no el requisito **de experiencia** exigido por el empleo Experto, Código G3, grado 4 ofertado bajo el Código OPEC No. 205092 de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, como es:

*“(…)1. Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Comunicación social, Periodismo y afines; Ciencia Política.*

*2. Título de postgrado mínimo en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo*

*3. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.*

**Requisitos de Experiencia: Cuarenta y un (41) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. (Negrilla fuera de texto) (...)**

En ese sentido la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** reportó las siguientes funciones para el empleo inscrito:

Funciones del empleo

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205092, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”*

Asesorar en el diseño, producción de mensajes y contenidos institucionales de calidad a fin de procurar una comunicación efectiva y unificada dentro de la entidad, innovando y optimizando los recursos disponibles, así como transmitir a través de los canales de comunicación dispuestos, los mensajes y contenidos generados por las dependencias de la entidad que requieran difusión interna.
Realizar los estudios requeridos para la formulación de políticas, directrices y procedimientos relacionados con la comunicación interna y externa de la entidad, garantizando que atienda las directrices gubernamentales; así como diseñar estrategias para llevar a cabo la medición de los niveles de satisfacción de los clientes y partes interesadas de la ANH.
Orientar y acompañar a las diferentes dependencias en la implementación de directrices y protocolos de las comunicaciones institucionales, especialmente en la producción y divulgación de campañas internas, manuales, documentos o instructivos para garantizar la coherencia comunicativa, la integralidad de la información, permanente actualización y cumplimiento de las políticas gubernamentales facilitando el acceso a los ciudadanos atendiendo las políticas del Sistema Nacional de Servicio al Ciudadano.
Orientar, planear y divulgar los programas de protocolo, suministro de información, relaciones públicas, publicidad y mercadeo a nivel institucional, así como la construcción y divulgación del código de ética y valores, con el fin de contribuir al posicionamiento, el que hacer y la recordación de la imagen institucional de la ANH.
Generar alianzas estratégicas para optimizar los recursos existentes, socializar experiencias exitosas y aunar esfuerzos en la implementación de la política de Gobierno en Línea, Sistema Nacional del Servicio al Ciudadano y Realización de Audiencias Públicas entre otras.
Orientar y desarrollar la producción editorial, el servicio al ciudadano, los centros de documentación e información y material corporativo, con el fin de atender las necesidades de información de los grupos de interés, realizando el procedimiento de legalización y registro de los productos para garantizar y verificar el cumplimiento de la normatividad atinente a derechos de autor.
Responder en los términos establecidos por la ley a peticiones, quejas, reclamos y solicitudes que versen sobre asuntos propios de su cargo, siguiendo los conductos regulares para tal fin establecidos por la Agencia, así como presentar en los términos definidos por su superior inmediato, los informes, reportes, presentaciones y demás información que indique los resultados o estado de su gestión.
Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato necesarias para el cumplimiento de la misión y visión institucional, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo

Como primera medida se debe señalar que la aspirante acreditó título profesional de Comunicadora Social obtenido el 01 de julio de 2009, por lo que a partir de esa fecha se contabilizará la experiencia profesional exigida por el empleo.

En ese sentido se debe señalar que para considerarse como válida la experiencia la misma debe estar relacionada con las funciones del empleo por lo que de los certificados aportados se puede realizar el siguiente análisis:

- Folio 16, certificado expedido por la Subdirección jurídica – División de Contratos y licitaciones de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM en el cual se acredita la suscripción del contrato 00069 de 2004 con plazo de ejecución de seis meses (6) contados a partir de la fecha de aprobación de garantía única, (19 de marzo de 2004), **periodo anterior a la obtención del título profesional** por lo que dicha experiencia no puede ser tenida en cuenta conforme a lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo 550 de 2015.
- Folios 18 y 19, certificado expedido por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM en el cual se hace constar que la aspirante se desempeñó en el cargo de **técnico** desde el 20 de septiembre de 2004 hasta el 13 de julio de 2012, experiencia adquirida en un empleo del nivel técnico cuya naturaleza es operativa y no la aplicación de conocimientos profesionales por lo que dicha experiencia no puede ser tenida en cuenta conforme a lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo 550 de 2015.
- Folio 22, certificado expedido por CAPRECOM en el cual se hace constar que la aspirante desempeñó funciones relacionadas con las establecidas en el Código OPEC 205092 por el término de 11 meses y 3 semanas.
- Folio 23, certificado expedido por CAPRECOM en el cual se hace constar que la aspirante desempeñó funciones relacionadas con las establecidas en el Código OPEC 205092 por el término de 2 meses y 2 semanas.
- Folio 24, certificado expedido por CAPRECOM en el cual se hace constar que la aspirante desempeño funciones de Profesional Universitario I a partir del 8 de septiembre de 2014,

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205092, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones."*

experiencia simultánea (experiencia traslapada) con la acreditada a folio 22, la misma solo puede ser tenida en cuenta una vez por lo que el folio no puede ser tenido en cuenta de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 550 de 2015

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho encuentra que la señora **SANDRA MILENA ROZO MORA**, acredita un (1) año dos (2) meses de experiencia en su condición de aspirante de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, concluyéndose que **NO CUMPLE** con el requisito de **"Cuarenta y un (41) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo."**, previsto por el empleo No. 205092, situación por la que será excluida del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de conocimiento;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir**, del Proceso de Selección **Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, a la señora **SANDRA MILENA ROZO MORA** identificada con número de cédula 52934459 de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en el artículo anterior, haciéndole saber que contra la misma, procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CIUDAD	CORREO ELECTRÓNICO
SANDRA MILENA ROZO MORA	CARRERA 67 # 67D-11	BOGOTA D.C/BOGOTA D.C.	SNEATIOL@GMAIL.COM

**PARÁGRAFO 1.-** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando los aspirantes mencionados admitan ser notificados de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co)

**PARÁGRAFO 2.-** En caso de no constar la aceptación de los aspirantes para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Pedro A. R. T.*

**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado

